



SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA LEGAL



NOTA N° 115108.-

NEUQUEN, 09 Septiembre de 2008.-

REF. : Interpretación del Decreto N° 470/08
 de Licencia Gremiales

Dirección General de Recursos Humanos
 Directora de Personal
Sra. Olga Haydée Saldaña
 S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. efectos de elevar para su conocimiento el dictamen sobre la interpretación del Decreto de referencia, emanado por la Asesoría de Gobierno y del Ministerio de Gobierno Educación y Cultura.

Sin otro particular saludo a Ud. atentamente.-



SPINA MARCOS AGUSTIN
 ABOGADO
 Director de Recursos Administrativos
 Dirección Provincial de Asesoría Legal
 C P E

D. G. R. H. y S.
 Dir. Mesa de Entradas y Salidas
 09 SEP 2008
 ENTRO - C.P.E.

Son 10 fs



Provincia de Neuquén
Ministerio de Gobierno, Educación y Cultura
Dirección Provincial de Asesoría Legal y Técnica



NEUQUEN, 15 agosto de 2008.-

NOTA Nº 1.604 /08

REF.: Expte. 4025-01689/8 Alc. 0
S/ Interpretación del Decreto N°470/08
s/ licencias gremiales.

Al Señor
Dr. EVALDO MOYA
Asesor General de la Gobernación
Su Despacho:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a efectos de elevarle las presentes actuaciones referentes a la incertidumbre respecto a la interpretación del Decreto N°470/08 que por Nota N°998/08 nos planteara el Director Provincial de Asesoría Legal del C.P.E. Dr. Ernesto A. Serrano.

Tres cuestiones básicamente son objeto de dictamen:

La primera hace referencia a si para el cálculo de la cantidad de afiliados a los que refiere el Decreto N°470/08 deben computarse o no los que estén jubilados.

Respecto a ello esta Dirección Provincial de Asesoría Legal y Técnica entiende lo que:

Dirección Provincial de Asesoría Legal y Técnica
Secretaría General
Ministerio de Gobierno, Educación y Cultura
Dirección: Roca y Rioja - Teléfono: 4495900



En primer lugar el Inciso c) del Artículo 1º del Decreto N°1158/00 modificado por el Decreto N°470/08 establece que "c) Las licencias gremiales serán con goce de haberes para los agentes designados por la Organización gremial para ocupar cargos de representación gremial en su entidad u organismos provinciales que por Ley u otra disposición legal deban ser integrados obligatoriamente con representantes gremiales a razón de una (una) cada 400 afiliados".

Haciendo una correcta interpretación de la mencionada norma legal, si bien es cierto que la misma no especifica a qué tipo de afiliados se refiere, entiendo que la proporción a que se hace mención debe ser sobre la base de los afiliados que estén en condiciones de poder ser representantes gremiales.

Ello es así toda vez que si abarcara a todos los afiliados de la asociación gremial, incluso a los jubilados, se perdería el espíritu por el cual dicha restricción fue establecida.

El espíritu al que hago mención es justamente que el afiliado que goce de la licencia gremial con goce de haberes no vea menoscabado su salario por el hecho de representar al resto de sus compañeros.

Y para determinar en qué proporción va a beneficiarse uno de ellos en representación del resto, el Decreto N°470/08 estableció que lo será de uno cada 400 afiliados.

El que goce del derecho en cuestión, necesariamente debe reunir los mismos requisitos que el resto que no lo gocen puesto que si no existiera esa relación no tendría sentido la restricción impuesta por el decreto reglamentario.



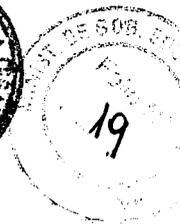
Por lo tanto y en conclusión, la proporción a la que hace mención la norma legal debe entenderse referida no a cualquier afiliado sino tan solo a los agentes que puedan ser designados por la organización gremial como representantes gremiales.

A la segunda cuestión, referente a si el número de licencias gremiales con goce de haberes puede admitir fracciones o si siempre debe ser un número entero, entiendo que de ningún modo podría admitirse la primera hipótesis y ello porque materialmente sería imposible de instrumentar.

Imaginemos que existieran 800 afiliados en condiciones de ser representantes gremiales (tal cual lo manifestáramos anteriormente). En dicha hipótesis y haciendo aplicación del Decreto N°470/08 correspondería otorgarle 2 licencias gremiales con goce de haberes.

Pero supongamos que en vez de ser 800 los afiliados referidos, sean 799. Ante este último supuesto le correspondería el otorgamiento de 1,99 licencias gremiales con goce de haberes. ¿Cómo instrumentaríamos materialmente ello? Si otorgásemos 2 licencias estaríamos yendo en contra de una norma legal que goza de plena vigencia y ello sería inadmisibles máxime cuando la conducta proviene de uno de los poderes estatales, el que debe gozar de plena legalidad y legitimidad en sus actos de gobierno.

Es decir que quedan excluidas para la determinación de la cantidad de licencias las fracciones, necesariamente deberán computarse los enteros.-



Por lo tanto, a la segunda cuestión planteada según mi opinión sería improcedente admitir siquiera la posibilidad de otorgar licencias gremiales con goce de haberes en forma fraccionada, puesto que sería imposible traducirlo materialmente en los hechos.

A la tercer cuestión podemos subdividirla en 3, puesto que por un lado se hace referencia al alcance de los derechos subjetivos e intereses en juego, en segundo lugar se plantea la estabilidad o provisoriedad de la licencia con goce de haberes y, por último, se somete a consideración el supuesto de que se reduzca la nómina de afiliados y ello provoque un retroceso en la cantidad de licencias con goce de haberes.

Al primer punto, para dilucidar esta cuestión basta con remitirnos a la ley madre del decreto reglamentario que hoy es objeto de interpretación. Ella es la Ley N°1913 la cual en su Art. 1º expresamente establece quienes serán los beneficiarios del derecho que se otorga, y tal derecho consiste justamente en la posibilidad de otorgar licencia gremial, como regla sin goce de haberes, salvo supuestos taxativamente enumerados por su posterior decreto reglamentario.

Por lo tanto el interés en juego no es ni más ni menos que el otorgamiento de licencia gremial a quienes reúnan los requisitos de la Ley 1913 y sus posteriores decretos reglamentarios. Como antes mencioné dicho derecho puede ser con o sin goce de haberes.

En segundo lugar, sobre la estabilidad o provisoriedad de la licencia otorgada, revistiendo ella el carácter de accesoriedad en concepto de la



representación de un cargo gremial, ante el cese del mencionado cargo la licencia seguirá la misma suerte.-

Ahora bien, considero que la reducción del número de afiliados no puede repercutir en perjuicio en la cantidad de licencias otorgadas.-

Ello así por las siguientes razones:

1.- En primer lugar dado que el otorgamiento de licencia se efectúa por medio del correspondiente acto administrativo, el que produce la totalidad de los efectos previstos en la Ley 1284.-

Sabido es que conforme el Artículo 55 de la Ley 1284, es carácter esencial del acto administrativo regular la "*...d) Estabilidad: Es la prohibición de revocación en sede administrativa de los actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo, una vez que han sido notificados al interesado, salvo que se extinga o altere el acto en beneficio del interesado*".-

2.- En segundo lugar la licencia se otorga por el cargo gremial que desempeña el agente, por lo que solamente puede ser revocada en caso de que pierda la calidad de representante gremial por la que se le otorgó el cargo.-

Es decir que **la modificación de la cantidad de afiliados (en mas o en menos) no produce efectos respecto de la cantidad de licencias, dado que debe tomarse en cuenta los afiliados al momento de dar inicio al período para el que fueron designados los representantes, y mientras dure su mandato.**

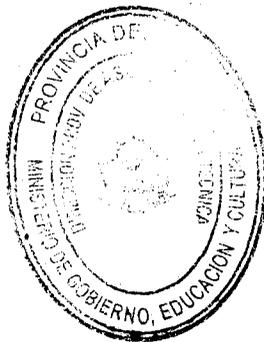


Provincia de Neuquén
Ministerio de Gobierno, Educación y Cultura
Dirección Provincial de Asesoría Legal y Técnica



Sin más para agregar aprovecho la ocasión para saludarlo atentamente.

Son fs. ____
d.t.



DR. FEDERICO ANNINI
DIRECTOR PROVINCIAL DE ASESORIA LEGAL Y TECNICA
MINISTERIO DE GOBIERNO EDUCACION Y CULTURA

Dirección Provincial de Asesoría Legal y Técnica
Secretaría General
Ministerio de Gobierno, Educación y Cultura
Dirección: Roca y Rioja - Teléfono: 4495900



**REF. EXPTE. Nº 4025-01689/8 Alc. 0 - DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA
LEGAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ INTERPRETACIÓN
DEL DECRETO Nº 470/08 S/ LICENCIAS GREMIALES-----**

237
DICTAMEN Nº...../08

**AL MINISTRO DE
GOBIERNO, EDUCACIÓN Y CULTURA**

Dr. Jorge Omar Tobares

S _____ / _____ D

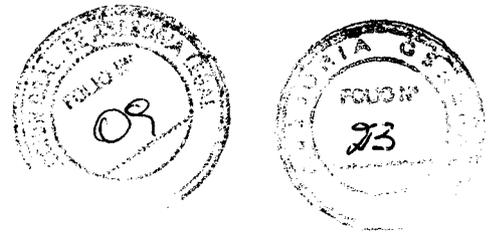
Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitir el expediente de referencia, adjuntando el dictamen legal correspondiente.-

Vienen a estudio las presentes actuaciones iniciadas a instancias de la Dirección de Asesoría Legal del Consejo Provincial de Educación, posteriormente elevadas por la Asesoría Legal y Técnica dependiente del Ministerio a su cargo.-

Cabe adelantar que se comparten los criterios expuestos en la Nota Nº 1.604 por el Director Provincial de dicha Asesoría, Dr. Federico Zannini, en relación a las interpretaciones y alcances fijados al Decreto Nº 470/08 respecto a las siguientes cuestiones:

1) Si para la determinación de la cantidad de afiliados a los efectos del art. 1º del Decreto 470/08 deben computarse o no los afiliados jubilados: la respuesta que se impone es negativa, entendiéndose que la proporción de afiliados indicados por la norma legal (400) se refiere a aquellos que están en condiciones de poder ser representantes legales, entre los cuales lógicamente, no se encuentran los jubilados.-

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Ley Nacional de Asociaciones Sindicales Nº 23.551 –reguladora de aquellas asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores- define el concepto dado a la expresión "intereses de los trabajadores", en los siguientes términos: *"Entiéndase por interés de los trabajadores todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. La Acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador"* (Conf. art. 3º).- A su vez, el Decreto Reglamentario Nº 467/88 de la Ley comentada, dispuso que: "...se



entiende por trabajador a quien desempeña una actividad lícita que se presta a favor de quien tiene facultad de dirigirla". (Conf. art. 1º).-

De las normas citadas se desprende que los trabajadores en cuya representación actúan las asociaciones sindicales son aquellos que se encuentran en actividad efectiva.- En consecuencia, no siendo los jubilados representados por los gremios y/o sindicatos, no corresponde computarlos a los efectos de determinar la cantidad de afiliados establecida en el Decreto 470/08.-

A igual conclusión arribamos, por aplicación de las previsiones contenidas en el Estatuto de la Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.), cuyo artículo 7º establece que: "*Los afiliados de ATE serán activos, jubilados, y prescindidos o cesantes por causas políticas o gremiales. **Todos tendrán derecho a voz y voto, salvo para los jubilados, y prescindidos o cesantes por causas políticas o gremiales contenida en el art. 9 inc. c)***".-

2) Si el número de licencias gremiales establecidas en el Decreto 470/0 debe ser entero o en su caso admite fracciones: al respecto adherimos a la posición asumida por el Dr. Zannini a fs. 18/19 de autos, en sentido de que siempre debe tratarse de un número entero.- La norma legal es clara, pues en ningún momento establece un mecanismo de fracciones, a diferencia de su par (Decreto 1158) en lo relativo a la franquicia gremial para los delegados del personal (Conf. art. 1º, inc. i).-

3) Acerca de la estabilidad o provisoriedad de la licencia gremial con goce de haberes: coincidimos también en este último punto con las conclusiones vertidas en la Nota N° 1.604/08, en tanto no caben dudas que la estabilidad de la licencia se extenderá solamente al período de vigencia del cargo gremial en virtud del cual es concedida.-

Se tratan de cargos electivos por un período de duración predeterminado, mientras éste sea ejercido subsistirá el derecho a la licencia gremial en las condiciones de su otorgamiento.-

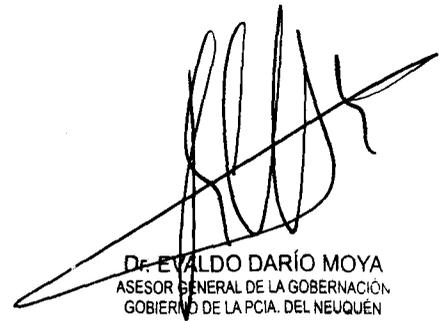
Analizando la hipótesis de una reducción o aumento en el número de afiliados tenidos en cuenta a efectos de determinar la cantidad de licencias gremiales que correspondan, se considera que dicha variación no puede incidir en la vigencia de la licencias ya otorgadas, ya que éstas son accesorias del cargo gremial que se ejerce y serán gozadas por el agente hasta la finalización de su mandato.-



Por último, no se advierte la necesidad del dictado de otra norma tendiente a interpretar y/o modificar los términos y alcances del Decreto 470/08.-

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 22 de Agosto de 2008



DR. EVALDO DARÍO MOYA
ASESOR GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
GOBIERNO DE LA PCIA. DEL NEUQUÉN